

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y HUMACAO  
PANEL X

NICOLÁS DÁVILA ECHEVARRÍA  
Demandante-Apelado

v.

JOSÉ MEDINA FONSECA Y ANA  
MARÍA VÁZQUEZ VÁZQUEZ, ambos  
por sí y en representación de la  
Sociedad Legal de Gananciales por  
ellos constituida  
Demandado

JUAN ANTONIO CUADRADO  
ÁLVAREZ  
Interventor-Apelante

KLAN201601303

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Humacao

Número:  
HSCI201000597

Sobre: Nulidad  
de Expediente  
de Dominio y  
Reivindicación

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores.

Ortiz Flores, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2016.

Comparece el señor Juan Antonio Cuadrado Álvarez (Sr. Cuadrado o peticionario) y solicita la revisión de la resolución emitida el 8 de agosto de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI). En ella, el TPI denegó la solicitud de intervención presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, acogemos el recurso como uno de *certiorari* y denegamos la expedición del auto.

I

El 19 de mayo de 2010, el señor Nicolás Dávila Echevarría (Sr. Dávila o recurrido) incoó una demanda sobre nulidad de expediente de dominio y reivindicación en contra de José Medina Fonseca, Ana María Vázquez Vázquez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Posteriormente, se presentó demanda enmendada. Solicitó que se decretara la nulidad de una resolución de expediente de dominio emitida previamente por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, en relación a una propiedad de la cual reclamó ser titular de una cuerda de dicho terreno. Suplicó además, la reivindicación de la

referida cuerda de terreno y de otras 3.82 cuerdas que alegó estaban en conjunto con aquella y que alegó le fueron usurpadas.

Durante los próximos años se llevó a cabo un extenso descubrimiento de prueba que culminó con la Conferencia con Antelación a Juicio celebrada el 3 de diciembre de 2013. Posteriormente, el 17 de marzo de 2015, comenzó el Juicio en su Fondo.

El 4 de noviembre de 2015, durante las etapas finales del Juicio en su Fondo, el peticionario solicitó permiso para intervenir en el pleito y presentó demanda de intervención. Alegó ser miembro de la Sucesión de Pedro Álvarez quien a su vez es colindante con la finca del Sr. Dávila. Sostuvo que el Sr. Dávila había movido la colindancia de su finca hacia terrenos pertenecientes a la Sucesión, los cuales el peticionario posee legalmente. Por lo anterior, arguyó que procede la intervención como cuestión de derecho y solicitó que se ordenara al Sr. Dávila a cesar todo acto que afecte su derecho de propiedad sobre los terrenos de la Sucesión.

Atendida la solicitud del Sr. Cuadrado, así como la oposición presentada por el Sr. Dávila y posterior réplica de aquél, el TPI emitió resolución el 8 de agosto de 2016 mediante la cual denegó la intervención del peticionario en el pleito. El foro primario resolvió que el Sr. Cuadrado carecía de legitimación activa dado que la solicitud de intervención fue hecha en su carácter personal sin haber acreditado ser miembro de la Sucesión de Pedro Álvarez colindante ni tener autorización de los demás componentes de dicha Sucesión para comparecer al pleito. De otra parte, dispuso que era improcedente la intervención como cuestión de derecho toda vez que el peticionario no invocó fuente legal alguna que le concediera un derecho incondicional a intervenir en el pleito como tampoco estableció de qué forma le afectaría el remedio de reivindicación solicitado por el recurrido. Además, determinó que tampoco el peticionario había justificado la intervención permisible ya que un remedio de deslinde

no se encontraba disponible al surgir de su propia solicitud que no había confusión de linderos.

Inconforme, el peticionario impugnó el dictamen del TPI ante este Tribunal de Apelaciones mediante la presentación del presente recurso, el que acogemos como un auto de *certiorari*.

## II

### A. El recurso de *certiorari* en el ámbito civil

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, vigente para todo recurso instado a partir del 1 de julio de 2010, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Por tanto, el asunto planteado en el recurso instado debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues el mandato de la misma establece taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos y la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Además, este Tribunal podrá expedir el auto para

revisar asuntos sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Así las cosas, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que tiene que tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este *test* es mayormente objetivo. Por esto, se ha dicho que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”.<sup>1</sup> El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1.

Posterior a la aprobación de esta Regla, nuestro Tribunal Supremo ha ido atemperando por la vía jurisprudencial los límites establecidos a nuestra función revisora y ha incorporado como materiales revisables otros asuntos, tales como: la anotación de rebeldía y la denegatoria de levantar una anotación de rebeldía, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); asuntos relativos a la descalificación de un abogado, *Job Connection v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012); y resoluciones atinentes a asuntos *post sententia*, las cuales de ordinario no tienen otro método disponible de revisión, como la denegatoria de una solicitud de intervención al amparo de la Regla 21.5 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) en etapa de ejecución de sentencia o embargo de bienes, *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307, (2012).

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto

---

<sup>1</sup> Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476. Destacamos que la Regla 52.1, *supra*, no es aplicable a otros procedimientos sumarios especiales no regulados por las Reglas de Procedimiento Civil.

discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,<sup>2</sup> sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene obligación de hacerlo.<sup>3</sup> Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es “atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio”. *IG Builders v. BBVAPR.*, *supra*, pág. 336.

<sup>2</sup> *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*, citando a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, a la pág. 596 (2011).

<sup>3</sup> 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

### III

Según el derecho esbozado, es de notar que una determinación interlocutoria que deniega una solicitud de intervención no se encuentra dentro de las materias sobre las cuales podemos ejercer nuestra facultad revisora conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ni tampoco considerado como un asunto revisable según la jurisprudencia interpretativa de tal Regla.<sup>4</sup> Tampoco es un asunto que sea de interés público o uno, en el que esperar a la apelación, vulnere los fines de la justicia. El peticionario retiene la facultad de presentar una reclamación independiente.

Además, no podemos dejar de mencionar que la solicitud de intervención fue presentada en las etapas finales de un pleito que, para ese momento, llevaba más de 5 años en litigación. Así, resulta claro que la misma no fue presentada oportunamente según exige la R. 21.1 y 21.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, Ante ello, y conforme al objetivo de la Regla 52.1, *supra*, de no retrasar innecesariamente los litigios ventilándose ante el Tribunal de Primera Instancia, resolvemos que carecemos de facultad para intervenir con la orden recurrida.

En vista de ello, denegamos la expedición del auto por no tratarse de uno de los asuntos que podemos revisar a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

### IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>4</sup> Jurisprudencialmente se ha establecido la necesidad de expedir autos de *certiorari* en relación a denegatorias de solicitudes de intervención posteriores a la sentencia al palio de la R. 21.5 y 21.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, más no así para aquellas denegatorias realizadas de forma interlocutoria.